



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-144559-Q



VÁZQUEZ, ANDREA KARINA  
- P A R T I C U L A R  
DAMNIFICADA- S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 128.400 DEL  
TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA I, SEGUIDA A  
G., P. G.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 144.559-Q, caratulada: "Vázquez, Andrea Karina -particular damnificada- s/ Queja en causa n° 128.400 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a G., P. G.",

**Y CONSIDERANDO:**

**I. El señor Juez doctor Soria dijo:**

**I.1.** De las piezas digitalizadas adjuntas a la presente se desprende que la Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 4 de septiembre de 2025, de un lado, tuvo presente la manifestación del particular damnificado, T. G., que con la asistencia de la Abogada del niño, doctora Edith Aida Puente, manifestó no continuar con las vías recursivas; y de otro, por mayoría, declaró inadmisibles la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley articulada por la particular damnificada Andrea Karina Vázquez -por derecho propio y en nombre y representación de su hijo menor I. G. V.-, contra la decisión de ese mismo órgano que -también por mayoría- rechazó el remedio de la

especialidad incoado frente al veredicto absolutorio emitido por el Tribunal en lo Criminal nº 3 de Lomas de Zamora respecto de P. G. G. en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, la convivencia preexistente y por ser gravemente ultrajante reiterado contra I (hecho I) y abuso sexual agravado por el vínculo, por la convivencia preexistente y por ser gravemente ultrajante reiterado en perjuicio de T (hecho II), cometidos entre los años 2012 y 2016 y entre 2010 y 2014, respectivamente. En consecuencia, ratificó la conclusión absolutoria.

Para así decidir, la mayoría, conformada por los doctores Carral y Violini, juzgó que -en el caso- no se denunció la inobservancia de la ley sustantiva y tampoco se efectuó un planteo de cariz federal con la suficiencia necesaria como para su admisión.

En particular, sostuvo que la parte, bajo el ropaje de las alegaciones relativas a la arbitrariedad y el desconocimiento del interés superior del niño, el debido proceso y la debida diligencia reforzada, efectuaba cuestionamientos de índole procesal que reflejaban su disconformidad con el razonamiento probatorio seguido por la mayoría de esa Sala al tiempo de resolver de modo contrario a sus pretensiones. De modo tal que no se advertía que se encontrasen involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debiesen ser atendidas por esta Corte.

Aludió a la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias y



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-144559-Q

aseveró que "Los requisitos de admisibilidad de la vía extraordinaria no se suplen con la reproducción parcial y antojadiza de una transcripción que, por lo demás, se desentiende del abordaje individual y colectivo de la integridad de las evidencias disponibles y de su capacidad de rendimiento. En este sentido, no puede sostenerse la arbitrariedad de una decisión sin una crítica razonada que, en el caso concreto (...) se encuentra apoyada aisladamente en argumentos del voto minoritario que aluden a genéricos principios, pero sin efectuar una confrontación con relación a los argumentos del voto de la mayoría".

Citó el fallo P. 117.199 de este Tribunal, en cuanto a que el derecho a la doble conformidad judicial del imputado posee mayor intensidad protectoria que el acceso a la jurisdicción del Ministerio Público Fiscal y el particular damnificado.

Finalmente, consideró que la recurrente se desentendió de lo fallado y recordó que la impugnación extraordinaria es una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca la intervención jurisdiccional indefinida para reeditar planteos ya formulados y a los cuales se les ha dado tratamiento en el legajo casatorio.

**I.2.** Frente a ello, Andrea Karina Vázquez -en su carácter de particular damnificada- por derecho propio y en representación de su hijo I. G. V., con el patrocinio letrado de las doctoras María Florencia Piermarini y Verónica Heredia, dedujo queja. Escrito que fue rubricado

electrónicamente solo por la última de las nombradas.

Expuso que la mayoría de la Sala I del Tribunal de Casación Penal denegó erróneamente el recurso apartándose de la doctrina de esta Corte y del máximo Tribunal nacional sobre admisibilidad, avanzando en relación con la procedencia de los agravios formulados.

Sostuvo que la decisión impugnada recurre a afirmaciones dogmáticas que no se condicen con el contenido del recurso presentado, lo cual configura una fundamentación aparente que la descalifica como acto jurisdiccional válido. Aseveró que en la impugnación se explicó y fundó adecuadamente la ley inaplicada y las cuestiones federales en juego.

Seguidamente alegó que el Juez Maidana afirmó la legitimación recursiva de su parte mas no así el doctor Carral quien, a remolque del fallo "Colman" de esta Corte, la cuestionó.

En ese entendimiento, sostuvo que en aquel precedente este Tribunal no concluyó que las victimas constituidas como parte en el proceso carecen de legitimación para acceder a los recursos, luego del doble conforme a favor del imputado. Ello porque no existe norma que lo establezca y que, además, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las "garantías mínimas" judiciales, es decir que ningún Estado puede tener menos que éstas, pero nada obsta a que puedan establecer más y mejores garantías judiciales. "Por esto, de los apartados 8.1 y 8.2.h) del artículo 8 del instrumento internacional de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-144559-Q

derechos humanos, no se concluye que se encuentre vedado derecho alguno a "toda persona". Menos cuando, como en el caso, invocamos calidad de víctimas de abuso sexual de un niño y somos parte en un proceso judicial y, por tal, tenemos derecho al debido proceso".

Trajo a colación la Opinión Consultiva n° 9 de la CorteIDH.

Consideró que en caso de que el Estado argentino decidiera que las personas que no somos "inculpadas de delito" carezcamos de legitimidad para acceder a los recursos extraordinarios, provinciales y federales, deberán establecerlo claramente a fin de que podamos recurrir ante la Comisión y Corte Interamericana, o a otro organismo internacional con igual requisito, luego del doble conforme a favor del imputado.

**I.3.** La queja no prospera (art. 484, CPP).

Ello por cuanto la recurrente no controvertió los fundamentos brindados por la casación que llevaron a la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La parte dedica gran parte de la vía directa a discurrir sobre su legitimación recursiva partiendo de la premisa relativa a que la mayoría del *a quo* le negó tal facultad, cuando, en rigor, de la lectura de la resolución impugnada no emerge tal argumento con el cariz dirimente que le atribuye.

Es que si bien tanto el juez Maidana como el juez Carral

aludieron al precedente "Colman" emitido por esta Corte (v. acápites 3.1 y II. párrafo 12) -por fuera de la objetada interpretación dada a tal fallo- lo cierto es que dicha mención no implicó negarle facultad impugnativa alguna a la particular damnificada.

De la reseña efectuada en el acápite I surge claro que la mayoría de la Sala I juzgó que los planteos llevados no contaban con la suficiencia y carga técnica necesarias como para ser concedidos, pues redundaban sobre una discrepancia con lo resuelto; que no atendía a la totalidad de los argumentos brindados para convalidar el veredicto absolutorio y se desentendía por eso de la mirada completa de lo resuelto.

Este argumento -que ha sido el efectivamente brindado para desestimar el recurso- no fue motivo de censura por la impugnante quien, además de lo dicho en los párrafos precedentes, se limitó a aseverar -sin ningún tipo de anclaje con lo efectivamente acontecido en la causa- que su recurso portaba cuestiones de índole federal y que la casación se excedió en su análisis. Nuevamente, sin individualizar y señalar pormenorizadamente esos déficits en lo resuelto.

Viene al caso recordar que esta Corte reiteradamente ha sostenido que la vía de hecho tiene como único objeto la resolución que emitió el auto adverso y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso de los reclamos a esta instancia. Pero, como se adelantó, nada de ello aconteció en el presente (conf.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-144559-Q

causas P. 128.986, resol. de 20-IX-2017; P. 130.066, resol. de 9-IX-2018; P. 132.571, resol. de 26-XII-2019; P. 131.146, resol. de 6-V-2020; P. 134.151, resol. de 27-IV-2021; P. 135.173, resol. de 7-XII-2021; P. 134.757, resol. de 8-II-2022; P. 137.503, resol. de 15-IX-2023; P. 139.047, resol. de 27-v-2024; entre otras).

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen, en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 del Código Procesal Penal.

**II. La señora Jueza doctora Kogan y los señores Jueces doctores Torres y Kohan, por los mismos fundamentos, adhirieron al voto del doctor Soria.**

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar la queja articulada por Andrea Karina Vázquez -en su carácter de particular damnificada- por derecho propio y en representación de su hijo I. G. V. (arts. 484, 486 *bis* y concs. del CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada ante esta instancia por la doctora Verónica Heredia, a los fines regulatorios (arts. 29 y 30 de la ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese (conf. resol Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 18/03/2026 14:14:14 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 19/03/2026 10:33:17 - KOHAN Mario Eduardo - PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Funcionario Firmante: 19/03/2026 17:04:59 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/03/2026 19:15:09 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/03/2026 09:05:30 - MARTINEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



240300288006330584

**SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 20/03/2026 09:14:51 hs. bajo el número RR-514-2026 por SP-GUADO CINTIA.